

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 2016-00279-00
DEMANDANTE : CRUZ MERCEDES RONCO
DEMANDADO : MARTÍN VELANDÍA OROZCO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 10 de marzo del año que avanza, se dispuso la aprobación de la liquidación de costas practicada por secretaria. Sin embargo, examinado el proceso de la referencia, se advierte que no se remitió el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, para el trámite del recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de la parte demandante.

Por lo anterior, el juzgado CONSIDERA:

Es principio general estatuido por las normas procesales que nos rigen, la irrevocabilidad oficiosa de las decisiones judiciales. Sin embargo, ante la existencia de situaciones procesales carentes de aval legal, se ha propendido, jurisprudencial y doctrinalmente, por el fenómeno del “antiprocesalismo”, como solución para despojar de eficacia aquellas decisiones sumergidas en la orfandad normativa y por ende contrarias a derecho. En desarrollo de tal remedio, ha sido usual la práctica judicial que sanea aquellas determinaciones que a pesar de su firmeza, irradian ilegalidad, a través de decisiones posteriores que sustraen los efectos del yerro formalizado mediante una providencia judicial. Para ello basta la apreciación del error, independientemente de la actitud de las partes.

Sustento de la anterior apreciación, es el concepto emitido por el tratadista EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, que en resumen dice:

"Se conoce como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el Juez puede dejar sin valor ni efecto o apartarse de lo decidido para reestablecer el imperio de la ley. Esta opción no puede ser ejercida arbitrariamente por el Juez. Para que este pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que ellas contrarían abiertamente la Ley. Esta práctica ha sido reiterada en Tribunales y Juzgados. De alguna manera ella se identifica como cierto anticipo de la acción de tutela ya que en verdad lo que hace el Juez es determinar un agravio severo a la ley para enmendar un yerro que sigue produciendo efectos procesales nocivos, es por decirlo de manera coloquial como una 'vía de hecho' o una autotutela que el Juez aplica, siempre a condición de que la confrontación entre la decisión y la ley sea coruscante".¹

Estima el despacho que la tesis doctrinal antes referida, deviene aplicable al asunto enunciado en comienzo, con la finalidad de corregir el yerro en el que involuntariamente se incurrió al aprobar la liquidación de costas. Por ende, seguidamente se despojará de eficacia tal determinación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

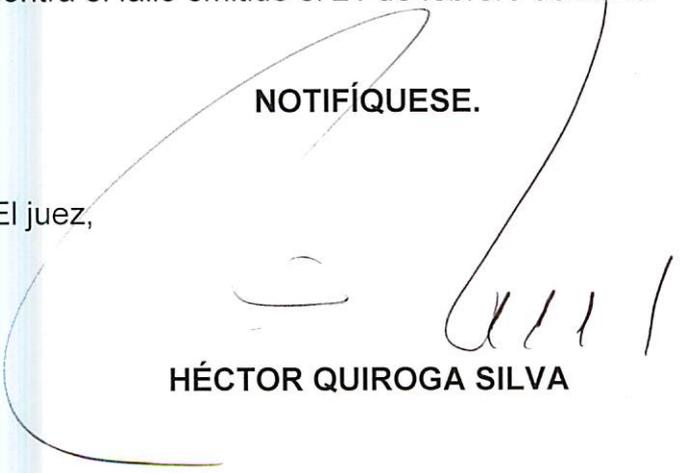
DISPONE:

PRIMERO: DESPOJAR DE EFICACIA la decisión adoptada en el auto de fecha 10 de marzo del año 2020.

SEGUNDO: Por secretaría remítase de manera inmediata el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, para surtir el trámite de la apelación formulada por el mentor judicial de la demandante contra el fallo emitido el 21 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

¹ Teoría Constitucional del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 505.